

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Pimentel.

Abogados: Licdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista.

Recurrida: Digna María Ferrera Ferreira.

Abogados: Licdos. Aldo Pérez y Manolito Rosario Merán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323031-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 131, centro de la ciudad del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-15-00113, dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aldo Pérez, por sí y por el Lcdo. Manolito Rosario Merán, abogados de la parte recurrida, Digna María Ferrera Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista, abogados de la parte recurrente, Julio César Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1900-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: Primero: Acoge la solicitud de exclusión en contra de la parte recurrida, Digna María Ferrera Ferreira, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Pimentel contra la sentencia civil núm. 235-2015-00113, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Digna María Ferrera Ferreira, contra Julio César Pimentel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 28 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 141-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora Digna María Ferrera Ferreira a través de su abogado, constituido y apoderado Licdo. Manolito Rosario Merán, en contra del señor Julio César Pimentel, por haber sido incoada en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Julio César Pimentel, a pagar a la demandante señora Digna María Ferrera Ferreira, la suma de Cien Mil Pesos oro con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), por concepto de la deuda contraída, respecto de la venta de una casa, ubicada en la Ceyba de Loma de Cabrera, construida de block y cemento de dos (2) niveles, techada de hormigón, dividida, primer nivel dos habitaciones y una sala y segundo nivel dos habitaciones, sala y comedor corrido, así como área de negocio, ambos niveles dotados de 2 baños e instalaciones sanitarias interiores cada una de las habitaciones, en un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) dominicano, del cual el demandado señor Julio César Pimentel quedó adeudando la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicano, deuda que a la fecha no ha podido ser cobrada por la demandante; **Tercero:** Condena al señor Julio César Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manolito Rosario Merán, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal entregar copia de la presente sentencia a las partes correspondientes”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Julio César Pimentel interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 19-015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 235-15-00113, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-032301-4 (sic), domiciliado y residente en la calle Duarte No. 131, del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, en contra de la sentencia No. 141-2014, de fecha 28 de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos expresados anteriormente, en consecuencia la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** No se pronuncia condena en costas, en razón de que la parte recurrida hizo defecto, por lo tanto no hay solicitud al respecto; **TERCERO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta Corte, Alben Gregorio Rivera Díaz, para que notifique la presente decisión”;

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las

situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Digna María Ferrera Ferreira, incoó una demanda en cobro de pesos contra Julio César Pimentel, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de la “deuda contraída, respecto de la venta de una casa, ubicada en La Ceyba de Loma de Cabrera,...., en un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) dominicanos, del cual el demandado señor Julio César Pimentel quedó adeudando la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)”; b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado confirmó dicha decisión en todas sus partes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Julio César Pimentel, contra la sentencia núm. 235-15-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.